

Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos de 17 de marzo de 1986, sobre retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad "Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos de 17 de marzo de 1986 -ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades de 30.457 y 196.728 pesetas, que arrojan un total de 227.185 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8189** *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 6 de junio de 1987 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 25.688, interpuesto por la Cooperativa Provincial del Campo de Ciudad Real, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de noviembre de 1984, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 6 de junio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 25.688, interpuesto por la Cooperativa Provincial del Campo de Ciudad Real, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de noviembre de 1984, por la que estimando en parte el recurso de alzada interpuesto contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Cuevas Villamañán, en nombre y representación de la Cooperativa Provincial del Campo de Ciudad Real, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de noviembre de 1984, declaramos que la Resolución impugnada es conforme a Derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8190** *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de mayo de 1986 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 24.706, interpuesto por la Entidad «Marqués de Misa, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de junio de 1983, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de mayo de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 24.706, interpuesto por la Entidad «Marqués de Misa, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de junio de 1983, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz de 15 de diciembre de 1980, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Olivares de Santiago, en nombre y representación de la Entidad demandante "Marqués de Misa, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz de 15 de diciembre de 1980 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de junio de 1983, en relación con la liquidación tributaria por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas a las que aquéllas se refieren y a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos, los referidos actos administrativos impugnados, declarando en su lugar que los hechos imponderables contemplados en el acta número 64.643, de 12 de diciembre de 1979, están comprendidos en la exención derivada de la regularización voluntaria establecida en el artículo 31 de la Ley 50/1977: todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8191** *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1987 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.268, promovido por la Entidad «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.268, promovido por la Entidad «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, sobre devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida, de 838.560 pesetas, más intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8192** *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 433/1986, interpuesto por la Administración contra sentencia dictada el 11 de octubre de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso número 24.566, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 433/1986, interpuesto por la Administración, repre-

sentada por el Letrado del Estado, contra sentencia dictada el 11 de octubre de 1985 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.566, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 1985 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 24.566, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8193** *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de abril de 1989 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 28.108, promovido por «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha los dos de 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de abril de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 28.108, promovido por «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha los dos de 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad "Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos de 29 de abril de 1986 -ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 206.243 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8194** *RESOLUCION de 6 de marzo de 1990, de la Dirección General de Recaudación, por la que se concede la autorización número 344 a la «Bilbao Bizkaia Kutxa» para la apertura de cuentas restringidas de Recaudación de Tributos.*

Esta Dirección General, examinada la solicitud presentada por la «Bilbao Bizkaia Kutxa», y en base a lo dispuesto en la regla 43 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, modificada por el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18), y en el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), ha dictado la siguiente Resolución:

Se autoriza a la «Bilbao Bizkaia Kutxa» para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público, cuenta restringida de la Delegación de Hacienda de..... para la Recaudación de Tributos», asignándole a tal efecto la autorización número 344 como Entidad colaboradora en la gestión recaudatoria.

Contra este acuerdo puede el interesado interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de quince días a partir de su notificación.

Madrid, 6 de marzo de 1990.-El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**8195** *ORDEN de 27 de marzo de 1990 por la que se aprueban nuevas tarifas y peajes en las autopistas Barcelona-La Jonquera, Montgat-Mataró, Barcelona-Tarragona, Montmeló-Papiol y Zaragoza-Mediterráneo.*

El Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, sobre el procedimiento de revisión de tarifas de autopistas de peaje, establece que se aplicará a aquellas Sociedades que lo soliciten y que, en el caso de tener deuda externa sujeta a seguro de cambio, tengan concertado con la Delegación del Gobierno un plan de amortización de la misma en función de los excedentes de explotación esperados (después de imputar gastos financieros), en el que se haya contemplado un acortamiento de las previsiones que a tal efecto se contienen en los planes económico-financieros vigentes.

La Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje ha aprobado el plan de amortización acelerada de la deuda externa sujeta a seguro de cambio, a que hace referencia la disposición transitoria primera del Real Decreto, correspondiente a la Sociedad «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», que solicitó su acogimiento a la aludida norma.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo único, se ha realizado la comprobación de los cálculos contenidos en la solicitud de revisión de tarifas presentada por la Sociedad concesionaria.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Las disposiciones contenidas en el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, sobre el procedimiento de revisión de tarifas de autopistas de peaje, serán de aplicación a la Sociedad «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», que solicitó con fecha 21 de febrero de 1990 el acogimiento al mismo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera.

Segundo.-Autorizar las nuevas tarifas que figuran en el anexo I, que habrán de regir a partir del día 1 de abril de 1990 en las autopistas Montgat-Mataró, Barcelona-La Jonquera, Barcelona-Tarragona, Montmeló-Papiol y Zaragoza-Mediterráneo, de las que es concesionaria la Sociedad «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».

Tercero.-Autorizar los peajes en pesetas que podrán aplicarse a partir del día 1 de abril de 1990 en las barreras de cobro y en los diferentes recorridos que se producen en las autopistas Montgat-Mataró, Barcelona-La Jonquera, Barcelona-Tarragona, Montmeló-Papiol y Zaragoza-Mediterráneo, en las cuantías que se recogen en el anexo II, en las que se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Madrid, 27 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

### ANEXO I

Autopistas	Tramo	Tarifas Pesetas/kilómetro		
		Ligeros	Pesados-1	Pesados-2
Montgat-Mataró Barcelona-La Jonquera	Montgat-Mataró	10,88	17,40	21,75
	Barcelona-Granollers	10,16	16,28	20,39
	Granollers-Massanet	5,97	9,53	12,25
	Massanet-Gerona S.	7,75	12,40	15,50
	Gerona S.-La Jonquera	7,05	11,40	14,26
Barcelona-Tarragona	Molins de Rei-Martorell	9,79	15,69	19,65
	Martorell-Vilafranca	6,65	12,55	15,69
	Vilafranca-Comarruga	5,08	9,04	11,58
	Comarruga-Altafulla	6,65	12,55	15,69
	Altafulla-Tarragona	6,65	12,55	15,69
	Tarragona-Salou	7,47	13,75	17,56
Montmeló-Papiol Zaragoza-Mediterráneo	Montmeló-Papiol	5,07	8,28	9,99
	Zaragoza-Mediterráneo	7,01	10,36	15,53

Siendo:

Ligeros:

- Motocicletas con o sin sidecar.
- Vehículos de turismo sin remolque o con remolque, sin rueda gemela (doble neumático).